

ARCHIVA LAS DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° OBB 100 /2025

CONCEPCIÓN, 02 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N°19.880"); en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207 de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S.N°38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, modificada por Resolución N° 8/2025, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

Página 1 de 2



2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
272-VIII-2024	02-07-2024	[REDACTED]	IGLESIA CRISTIANA METODISTA PENTECOSTAL - LEBU	ORD SIDEN-BIOBIO-348-2024, del 01 de octubre de 2024
300-VIII-2024	21-07-2024	[REDACTED]	PUB RESTAURANTE LA COCINA - CONCEPCION	ORD SIDEN-BIOBIO-361-2024, del 14 de octubre de 2024
372-VIII-2024	27-09-2024	[REDACTED]	RESTOBAR MALABAR - Ongolmo 155 CCP	ORD SIDEN-BIOBIO-428-2024, del 27 de diciembre de 2024
386-VIII-2024	01-10-2024	[REDACTED]	RESTOBAR MALABAR - Ongolmo 155 CCP	ORD SIDEN-BIOBIO-429-2024, del 27 de diciembre de 2024
394-VIII-2024	08-10-2024	[REDACTED]	TALLER DE OFICIOS	ORD SIDEN-BIOBIO-431-2024, del 30 de diciembre de 2024
401-VIII-2024	15-10-2024	[REDACTED]	RESTOBAR MALABAR - Ongolmo 155 CCP	ORD SIDEN-BIOBIO-020-2025, del 31 de enero de 2025
402-VIII-2024	15-10-2024	[REDACTED]	RESTOBAR MALABAR - Ongolmo 155 CCP	ORD SIDEN-BIOBIO-021-2025, del 31 de enero de 2025
424-VIII-2024	08-11-2024	[REDACTED]	RESTOBAR MALABAR - Ongolmo 155 CCP	ORD SIDEN-BIOBIO-053-2025, del 31 de enero de 2025



442-VIII-2024	19-11-2024	[REDACTED]	LIDER EXPRESS - SPP	ORD SIDEN-BIOBIO-076-2024, del 13 de febrero de 2025
447-VIII-2024	22-11-2024	[REDACTED]	5MPROMISO	ORD SIDEN-BIOBIO-078-2024, del 13 de febrero de 2025
469-VIII-2024	07-12-2024	[REDACTED]	BAR GALERÍA AURA	ORD SIDEN-BIOBIO-097-2024, del 03 de marzo de 2025

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

- I. Respecto a la denuncia ID N° 272-VIII-2024, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-1858-VIII-NE, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- II. Respecto a la denuncia ID N° 300-VIII-2024, consta en su expediente que la persona denunciante, mediante llamada telefónica de fecha 21 de febrero de 2025, señaló que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.
- III. Respecto a las denuncias ID N° 372-VIII-2024, 386-VIII-2024, 401-VIII-2024, 402-VIII-2024 y 424-VIII-2024 consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-1074-VIII-NE, que fueron realizadas actividades de fiscalización durante los días 22.11.2024 y 31.01.2025, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, ya que no fue percibido ruido desde la vivienda de la persona de denunciante.
- IV. Respecto a la denuncia ID N° 394-VIII-2024, consta en su expediente que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- V. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-2070-VIII-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 442-VIII-2024, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 27 de febrero de 2025, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 53 dB (A).
- VI. Respecto a la denuncia ID N° 447-VIII-2024, consta en su expediente que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- VII. Respecto a la denuncia ID N° 469-VIII-2024, consta en su expediente que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.



5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Biobío concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**JUAN PABLO GRANZOW CABRERA
JEFE REGIONAL DE BIOBÍO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

WCR

Distribución:

Por correo electrónico:

[Redacted distribution list]

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

